

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 81-001-33-33-002-2016-00192-00
Demandante: Julio Enrique Acosta Bernal
Demandado: Contraloría General de la República
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juez: Carlos Andrés Gallego Gómez

Asunto

Revisado el proceso de la referencia, se constata que se encuentra pendiente para resolver un recurso de reposición incoado por la parte actora contra el auto de este despacho proferido el 23 de enero de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia territorial para conocer de la demanda de la referencia y ordenó enviar las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto).

Dentro del término oportuno el actor impugno la anterior decisión, pues fue dentro de los 3 días que ordena la Ley, y del mismo se surtió el traslado secretarial correspondiente, aun cuando no era necesario, en atención a que la *litis* aún no se ha trabado en el presente asunto.

En atención a que la decisión fue incoada y sustentada oportunamente procede el despacho a decidir la reposición interpuesta en los siguientes términos:

Aduce el demandante como argumento de la impugnación que este Juzgado si es competente por el factor territorial, para tramitar la demanda de la referencia, como quiera que el domicilio del demandante continua siendo la ciudad de Arauca, a pesar que se encuentra recluido en centro carcelarios en la ciudad de Bogotá, como quiera que es aquí en donde se encuentra el asiento principal de sus negocios, fincas y ganados; y bajo ese entendido, su domicilio no de modifica por el hecho de que este recluido en una cárcel de una ciudad distinta.

Invoca como fundamento jurídico de los razonamientos anteriores, el art. 81 del código civil el cual consagra la cláusula de inmutabilidad del domicilio, y el núm. 2 del art. 156 del CPACA, el cual consagra que la competencia por el factor territorial de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, se determina por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad y tenga oficina en dicho lugar, siendo esta última regla la escogida por el demandante.

Consideraciones

Es claro que para este caso, la disposición aplicable para determinar la competencia por el factor territorial es el art. 156 del CPACA, num 2, tal como lo sostiene el demandante y así como lo expuso este despacho en el auto impugnado 2, toda vez que no se trata de un asunto de contenido laboral.

Dicha norma le otorga la potestad al demandante de que presente su demanda ante la autoridad judicial competente del lugar donde fue proferido el acto administrativo que se acusa en la demanda o bien, en el lugar donde el demandante tenga su domicilio.

Para el presente caso, está claro y no es asunto de debate que el acto administrativo fue expedido por la Contraloría General de la república en la ciudad de Bogotá, así como también que el demandante se encuentra recluido en un centro carcelario en esa misma ciudad y de igual manera que en la demanda se plasmó como dirección de notificaciones al demandante, la Penitenciaría la Picota Pabellón R sur en la ciudad de Bogotá.

Lo que aquí es objeto de debate es si a pesar que este recluido el demandante en un centro carcelario en al ciudad de Bogotá y haber dispuesto como lugar de notificaciones esa ciudad, su lugar de domicilio sigue siendo la ciudad de Arauca y por tanto debe este despacho conocer del presente asunto.

En relación con el domicilio, el código civil lo tiene regulado en el Capítulo II del Título I del Libro Primero, arts. 76 al 89.

El art. 76 define el domicilio civil como la *“residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”*.

A su vez el art. 80 ibídem dispone que *“se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fabrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas”*

Igualmente el art. 81, prescribe que el *“domicilio no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.*

Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera del territorio nacional, retendrá el domicilio anterior mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.”

De las normas anteriores, puede concluir el despacho que para que pueda hablarse de domicilio, debe el individuo estar residiendo en un lugar pero al mismo tiempo debe tener el ánimo de permanecer en el, de manera que si reside en determinado sitio, pero su asiento principal de los negocios o sus familiares estén en otro; su domicilio será este último.

Ahora, atendiendo a que el ánimo de permanencia en un lugar hace parte de la esfera interna de cada individuo, la Ley expresamente dispuso como presunción del ánimo de permanecer en un determinado lugar la existencia de actividad comercial, comercial y/o laboral que desempeñare la persona en determinado lugar, así como también la existencia de su familia en el mismo.

De comprobarse la existencia de cualquier elemento de los anteriores en un determinado sitio, esto es que desarrolle alguna actividad comercial, que tenga propiedades de las cuales obtenga usufructo, alguna vinculación laboral de larga duración (en general el asiento principal de sus negocios), o sus familiares en un determinado lugar, se reputara este como domicilio del individuo.

Precisando que la anterior afirmación no cambia por hecho que el demandante se encuentre residiendo por un largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente o por estar retenido en lugar diferente por orden judicial. Es decir no hay mutación del domicilio por los anteriores hechos pero siempre y cuando conserve el desarrollo de alguna actividad comercial, propiedades de las cuales obtenga usufructo, alguna vinculación laboral de larga duración, o sus familiares en el lugar anterior.

De no ser así, y al no existir algún elemento de estos, no podría ser aplicable la presunción positiva del domicilio y por ende tampoco la inmutabilidad del mismo, la cual alega la parte actora.

En ese orden de ideas, se evidenciarse en el expediente, que no se acredita alguno de estos elementos que permitan aplicar la presunción positiva de domicilio y su inmutabilidad; habida cuenta que no hay prueba de la existencia de familiares del demandante Julio Enrique Acosta Bernal que residan o se encuentren domiciliados en la ciudad de Arauca. Por el contrario el mismo apoderado de la parte actora manifiesta expresamente que el demandante “no tiene esposa ni hijos en Arauca, porque todos son mayores, cada cual cogió por su lado, con su nueva familia (...)”

Tampoco reposa alguna prueba siquiera sumaria en el expediente de la existencia de alguna actividad comercial, comercial o laboral que desarrolle el demandante en la ciudad de Arauca (A), pues solo expone el apoderado de la parte actora, que el demandante tiene negocios, fincas y ganados en Arauca (A), pero no soporta dicha afirmación con alguna prueba sumaria; y adicional a ello, el hecho que haya consignado el demandante como notificación la ciudad de Bogotá, se constituye en un hecho que permite inferir su falta de arraigo a la ciudad de Arauca y por tanto tener como su domicilio la ciudad de Bogotá.

Por los anteriores razonamientos, en criterio de este despacho, no se dan los elementos para predicarse como domicilio presuntivo del demandante la ciudad de Arauca y en ese contexto el auto impugnado no se repondrá.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 23 de enero de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia de este juzgado para conocer de la presente demanda por el factor territorial.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo ordenado en los numeral 2 y 3 en el auto del 23 de enero de 2017 y en consecuencia ordénese por Secretaria, proceder de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



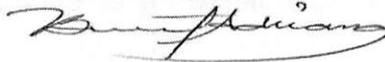
CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0046, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, ocho (08) de mayo de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria